

vez y con carácter excepcional, optar por integrarse inicialmente en el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Segunda.—El derecho de opción concedido en la disposición transitoria anterior deberá ejercerse en escrito dirigido al excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Tercera.—El personal que en el plazo fijado anteriormente no haya optado expresamente será integrado en el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Cuarta.—El personal que opte expresamente por permanecer en la Escala a Extinguir de Maestros o Capataces primeros de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada percibirán su sueldo y demás retribuciones con arreglo al coeficiente multiplicador uno coma nueve.

Quinta.—Las vacantes que se vayan produciendo en la plantilla de la Escala a Extinguir mencionada se amortizarán en la misma y transferirán a la del Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales, hasta que, amortizada en su totalidad la Escala a Extinguir, el Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales quede constituido por el mismo número de componentes que aquella tenía antes de establecerse el Cuerpo Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo, una vez publicado el Reglamento general de Funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 907/1969, de 8 de mayo, por el que se regula la constitución del Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores de la Armada.

Establecido por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete de veinte de abril, el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores de la Armada, que ha de desempeñar su cometido peculiar en los Parques de Automóviles de la Marina de Guerra, se hace preciso regular, por norma de rango suficiente, la constitución del citado Cuerpo Especial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y Hacienda, con el informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Establecido el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores como dependiente del Ministerio de Marina, sus componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar, con la misión de atender los vehículos de transporte que les sean asignados.

Artículo segundo.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores se efectuará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes entre los que posean el adecuado carnet de conducir y certificado de Enseñanza Primaria.

Artículo tercero. Uno.—El régimen de retribuciones y haberes pasivos será el establecido en las disposiciones de carácter general de aplicación a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dos.—Sus derechos y obligaciones serán los establecidos por la Ley de Bases y texto articulado de funcionarios civiles del Estado, en relación con la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de adaptación de la de Bases a los funcionarios civiles que prestan sus servicios en la Administración Militar y en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Artículo cuarto.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar a los sesenta y cinco años de edad, o antes, de concurrir las circunstancias y con los requisitos formales que señala la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis ostentase la categoría de Conductor de la Tercera Sección de la Maestranza de la Armada, podrá, por una sola vez y con carácter excepcional, optar por integrarse inicialmente en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores.

Segunda.—El derecho de opción concedido en la disposición transitoria anterior deberá ejercerse en escrito dirigido al excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Tercera.—El personal que en el plazo fijado anteriormente no haya optado expresamente será integrado en el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores.

Cuarta.—El personal que opte expresamente por permanecer en la Escala a Extinguir de Obreros de la Tercera Sección de la Maestranza de la Armada percibirá su sueldo y demás retribuciones con arreglo al coeficiente multiplicador uno coma cinco.

Quinta.—Las vacantes que se vayan produciendo en la plantilla de la Escala a Extinguir mencionada se amortizarán en la misma y transferirán a la del Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores hasta que, amortizada en su totalidad la Escala a Extinguir, el Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores quede constituido por el mismo número de componentes que aquella tenía antes de establecerse el Cuerpo Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo, una vez publicado el Reglamento general de Funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 908/1969, de 8 de mayo, por el que se regula la constitución del Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales.

Establecido por Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales, que ha de desempeñar en los buques y dependencias de la Armada una peculiar misión en orden a sus conocimientos profesionales específicos, se hace preciso regular, por norma de rango suficiente, la constitución del citado Cuerpo Especial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y Hacienda, con el informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Establecido el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales como dependiente del Ministerio de Marina, sus componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar, con la misión de realizar el trabajo que, en orden a los peculiares conocimientos de su especialidad les sea encomendado por los Maestros de Arsenales en el Centro en que presten sus servicios.

Artículo segundo.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales se efectuará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes entre los que posean el título de Oficialía Industrial, o equivalente, expedido por la Marina de Guerra.

Artículo tercero. Uno.—El régimen de retribuciones y haberes pasivos será el establecido en las disposiciones de carácter general de aplicación a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dos.—Sus derechos y obligaciones serán los establecidos por la Ley de Bases y texto articulado de Funcionarios civiles del Estado, en relación con la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de adaptación de la de Bases a los funcionarios civiles que prestan sus servicios

en la Administración Militar y en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Artículo cuarto.—La jubilación de estos funcionarios tendrá lugar a los sesenta y cinco años de edad, o antes de concurrir las circunstancias y con los requisitos formales que señala la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis ostentase la categoría de Capataz segundo, Operario de primera y Operario de segunda de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada podrá, por una sola vez y con carácter excepcional, optar por integrarse inicialmente en el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales.

Segunda.—El derecho de opción concedido en la disposición transitoria anterior deberá ejercerse en escrito dirigido al excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Tercera.—El personal que en el plazo fijado anteriormente no haya optado expresamente será integrado en el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales.

Cuarta.—El personal que opte expresamente por permanecer en la Escala a Extinguir de Capataces segundos Operarios de primera y Operarios de segunda de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, percibirán su sueldo y demás retribuciones con arreglo al coeficiente multiplicador uno con siete.

Quinta.—Las vacantes que se vayan produciendo en la plantilla de la Escala a Extinguir mencionada se amortizarán en la misma y transferirán a la del Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales, hasta que, amortizada en su totalidad la Escala a Extinguir, el Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales quede constituido por el mismo número de componentes que aquélla tenía antes de establecerse el Cuerpo Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, debiendo someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo, una vez publicado el Reglamento General de Funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 908/1969, de 9 de mayo, sobre reestructuración de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, orgánico y funcional en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), modificado por el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, respondió a la necesidad de conseguir para tal Entidad la flexibilidad propia de las empresas privadas, instrumentando a este propósito, según se señala en su exposición de motivos, las medidas precisas para permitir el libre y responsable juego de sus órganos de gobierno.

Desde mil novecientos sesenta y dos, «RENFE» ha ido progresivamente acomodando su organización y sus servicios al espíritu de su Estatuto jurídico, por lo que parece llegado el momento de dar un nuevo paso en su configuración, atribuyendo a su Presidente la condición de Delegado del Gobierno y reduciendo al máximo el órgano administrativo dependiente de este último.

Abona esta solución, en primer lugar, la consideración de que la figura del Delegado del Gobierno, con carácter independiente, se justifica en aquellas empresas que, administrando monopolios del Estado o servicios públicos, tienen su accionariado en todo o en parte en manos privadas, lo que no sucede en «RENFE», cuyo patrimonio pertenece íntegramente al Estado; en segundo lugar, concurren en el caso las circunstancias de que la integración de funciones dispuesta por el presente Decreto se encuentra en la línea marcada por el artículo primero del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de vein-

tesiete de noviembre sobre supresión, refundición y reestructuración de organismos y servicios de la Administración del Estado para reducir el gasto público, y de que tal medida ha sido sugerida como conveniente en diversos estudios realizados por el Consejo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo primero del citado Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, cumplidos los trámites establecidos en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda, oído el de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades que se otorgan al Gobierno y al Ministro de Obras Públicas por el Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos de diecinueve de julio, modificado por el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, en relación con la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se ejercerán de modo inmediato y con carácter permanente a través del Presidente de su Consejo de Administración, que tendrá también la condición de Delegado del Gobierno.

Las facultades que en relación con el Patrimonio de «RENFE» se contienen en el número ocho del artículo tercero del Decreto cuatro mil ciento nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, en relación con el artículo veintisiete del Estatuto de «RENFE», se atribuyen al Delegado especial del Ministerio de Hacienda.

En su carácter de Delegado del Gobierno en «RENFE», corresponden al Presidente las facultades enumeradas en el artículo octavo y en los apartados uno, dos, tres, cinco, siete, ocho y diez del artículo tercero del Decreto cuatro mil ciento nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, sobre Organización y Funcionamiento de la Delegación del Gobierno.

Las funciones atribuidas a la Delegación del Gobierno en «RENFE» por los apartados cuatro, seis y nueve del artículo tercero del mencionado Decreto serán de la competencia del Subsecretario de Obras Públicas, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo segundo.—«RENFE» organizará, en la forma que determine su Consejo de Administración, la inspección de todos los servicios de la red, con el fin de asegurar la eficacia de su realización y el respeto a los derechos de los usuarios. Para el ejercicio de esta función, el Ministerio de Obras Públicas, por propia iniciativa o a petición del Presidente del Consejo de Administración de aquélla, podrá delegar funciones públicas a determinados Agentes de dicha inspección, sin perjuicio de su dependencia orgánica de «RENFE».

El Ministerio de Obras Públicas podrá también hacer uso, si lo estima conveniente, de los servicios de la Inspección de «RENFE», y especialmente de aquellos de sus agentes a quienes se haya investido de funciones públicas para la inspección de los demás medios de transporte en orden a conseguir una efectiva coordinación de los mismos.

Artículo tercero.—El Presidente del Consejo de Administración de «RENFE», en su condición de Delegado del Gobierno, se auxiliará a estos efectos con el personal de la propia Red que estime preciso.

El personal de la plantilla de la Delegación del Gobierno se integrará en «RENFE» en los puestos que determinen sus órganos de administración y dirección, acomodados a su formación y manteniéndoles su categoría personal, sin perjuicio del derecho, en los procedentes de Cuerpos del Estado, a reintegrarse a los Ministerios de origen si lo desean.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO